EDICION OFICIAL

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
MAR 1 1920
UNIVERSITY OF ILLINOIS LIBRARY

LEYES

SOBRE

DESCANSO DOMINICAL

Y DIAS FERIADOS

Y

Reglamento sobre descanso dominical

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle Moneda Núm. 1434

1918

EDICION OFICIAL

LEYES

SOBRE

DESCANSO DOMINICAL

Y DIAS FERIADOS

Y

Reglamento sobre Descanso Dominical

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Nacional, calle Moneda Núm. 1434

1918

394
C34l

Finley

DESCANSO DOMINICAL I DIAS FERIADOS

(LEYES)

unace

Ley sobre descanso dominical

(Publicada en el Diario Oficial número 11,924 de 17 de noviembre de 1917)

Lei núm. 3,321.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.o Los dueños, jerentes o administradores de establecimientos industriales o mercantiles, como fábricas manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras o de otras empresas de cualquiera especie,

públicas o privadas, aunque sean de enseñanza profesional o de beneficencia, darán un dia de descanso en cada semana a los operarios o empleados que trabajen bajo su dependencia.

El dia de descanso será el domingo.

Tambien se dará descanso los dias feriados que señala la lei número 2,977, de 28 de enero de 1915.

El descanso empezará a las nueve de la noche de la víspera y terminará a las seis de la mañana del dia siguiente al fijado para el reposo.

Art. 2.o Esceptúanse de lo ordenado en el artículo 1.o, los individuos que se ocupen:

a) En las faenas destinadas a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, siempre que la reparacion sea impostergable;

b) En la esplotacion o labores que exijan continuidad por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico, o por razones fundadas en la conveniencia de evitar notables perjuicios al interes público o a la industria;

c) En las obras que por su naturaleza no pueden ejecutarse sino en estaciones determinadas, y que dependen de la ac-

cion irregular de las fuerzas naturales; y

d) En los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de una empresa.

Aun a estos individuos se dará por lo ménos una dia de descanso cada dos semanas; y el dia de descanso podrá ser comun para todos los individuos, o turnado para no paralizar el curso del trabajo.

Para los que se ocupen en establecimientos de botica, el descanso semanal se entenderá sin perjuicio del turno a que deberá sujetarse en las noches y dias feriados, turno que señalarán en las comunas cabeceras de departamentos los gobernadores departamentales, y en las demas comunas los alcaldes en ejercicio.

El Presidente de la República determinará cuáles son los trabajos, esplotaciones o establecimientos a que se refiere este artículo.

Art. 3.o Cuando hubiere convenios o turnos, el dia de descanso se anunciará por carteles fijados en las oficinas, en los talleres o en otros lugares visibles del establecimiento, y no podrá ser

cambiado sino con un mes de anticipacion.

Para que estos convenios o turnos surtan efectos legales, deberán trascribirse a la Alcaldía Municipal, y señalarán la naturaleza del trabajo, el número de operarios o empleados, la causa precisa de la escepcion y cómo se concederá el descanso. Para este efecto la Alcaldía llevará un rejistro especial.

Art. 4.o Corresponderá a los alcaldes la aplicacion de esta lei. Quedarán encargados de denunciar las infracciones los inspectores municipales y la policía.

Art. 5.o Las infracciones de esta lei se penarán con multa de veinticinco a cincuenta pesos a beneficio de la Municipalidad respectiva. En caso de reincidencias, se doblará la multa.

Art. 6.o Las multas se cobrarán administrativamente. Las reclamaciones a que diere lugar su imposicion, se tramitarán por la justicia ordinaria en forma breve y sumaria.

Art. 7.o Cualquiera persona del pueblo podrá denunciar ante el alcalde las infracciones de la presente lei.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y san-

cionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a cinco de noviembre de mil novecientos diecisiete.—**Juan Luis Sanfuentes.—Eliodoro Yáñez.**

Ley sobre dias feriados

(Publicada en el "Diario Oficial" de 1.o de febrero de 1915)

Lei núm. 2,977.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo 1.o Desde la fecha de la presente lei, solo se considerarán como feriados los dias siguientes:

1.o Los domingos de todo el año.

2.o Los festivos correspondientes al 1.o de enero, 29 de junio, 15 de agosto,

1.o de noviembre, 8 y 25 de diciembre y las fiestas movibles de la Ascencion del Señor y de Corpus Cristi.

Estas festividades relijiosas podrán ser modificadas por el Presidente de la República, en virtud de concordato con la Santa Sede.

3.o Los viérnes y sábado de la Semana Santa.

4.o El 18 de setiembre, en conmemoracion de la Independencia Nacional.

5.o El 19 de setiembre y el 21 de mayo, en celebracion de todas las glorias del Ejército y la Armada de la República.

6.o El dia en que deba tener lugar la eleccion de electores de Presidente de la República.

Art. 2.o Las instituciones de crédito y el comercio podrán, ademas, cerrar sus puertas el dia 1.o de julio, y los sábados, a las dos de la tarde.

Art. 3.o El feriado de vacaciones de que gozan los Tribunales de Justicia y los establecimientos de enseñanza, se rejirá por las leyes respectivas.

Art. 4.o El dia 21 de mayo deberá destinarse en los establecimientos de instruccion primaria y secundaria a conferencias sobre historia patria y a la enseñanza de los deberes cívicos de la ju-

ventud, en conformidad a un reglamento que dictará el Presidente de la República.

Y por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a veintiocho de enero de mil novecientos quince.—**Ramon Barros Luco.—Pedro N. Montenegro.**

DESCANSO DOMINICAL

(REGLAMENTO)

Reglamento sobre descanso dominical

(Publicado en el "Diario Oficial" número 11,973 de 17 de enero de 1918)

Núm. 101.—Santiago, 16 de enero de 1918.—Teniendo presente:

1.o Que la lei número 3,321, de 5 de noviembre de 1917, obliga a los dueños, jerentes o administradores de establecimientos industriales o mercantiles, como fábricas, manufacturas, talleres, oficinas, almacenes, tiendas, minas, salitreras o de otras empresas de cualquiera especie, públicas o privadas, aunque sean

de enseñanza profesional o de beneficencia, a dar descanso en el trabajo a los operarios o empleados de su dependencia, los dias domingos de cada semana y demas dias de feriado legal;

2.o Que el artículo 2.o de la misma lei esceptúa del descanso público a los individuos que se ocupan en los trabajos o faenas que dicho artículo enumera, y establece en su inciso final que el Presidente de la República determinará cuáles son los trabajos, esplotaciones o establecimientos a que se refiere este artículo;

Conforme a lo dispuesto en la disposicion citada, y en uso de la atribucion que me confiere el inciso 2.o del artículo 73 (82) de la Constitucion Política del Estado,

Decreto:

Se esceptúan del descanso público los individuos que se ocupen en las empresas, partes de empresas o trabajos que se enumeran en seguida:

I

1.a Categoría

Por la índole de las necesidades que satisfacen o por el grave perjuicio público que acarrearia su interrupcion:

1.o En las empresas ferroviarias: todos los servicios y trabajos necesarios para el movimiento de trenes de pasajeros y de carga; y la recepcion y entrega de correspondencia, encomiendas, equipajes y cargas susceptibles de deterioro;

2.o Las empresas de tranvías, en cuanto a los servicios y trabajos inherentes al trasporte de pasajeros;

3.o Las empresas de bicicletas, automóviles, coches, carretelas y carruajes de alquiler;

4.o Los servicios y empresas de navegacion marítima e interior;

5.o En los puertos: el embarco y desembarco de pasajeros, correspondencia, equipajes y carga de fácil deterioro; la carga y descarga de mercancías, pero solo en caso de aglomeracion; en

las empresas de vapores, lanchas y botes de recreo;

6.o Los servicios o empresas de correos, teléfonos, telégrafos y cables submarinos;

7.o Las empresas de produccion y distribucion de fuerza motriz;

8.o Las fábricas de gas; las empresas de luz eléctrica y en jeneral todas las empresas de alumbrado;

9.o Los servicios o empresas de produccion de agua potable;

10. Los mataderos públicos;

11. Los mercados, vegas o ferias autorizadas por las municipalidades respectivas;

12. Las ferias de productos agrícolas y de ganado que necesiten funcionar los dias domingos o feriados, por razones de manifiesta conveniencia local o rejional;

13. Las carnicerías y el reparto de carne a domicilio;

14. Los puestos o almacenes para la venta al por menor de pescado, aves, productos de la caza, frutas y legumbres para el solo efecto de espender estos productos y artículos;

15. Las lecherías y el reparto de leche y mantequilla a domicilio;

16. Las panaderías y el reparto de pan a domicilio;

17. Las dulcerías, pastelerías, confiterías y cafeterías, únicamente en cuanto al espendio de los artículos del ramo;

18. Los negocios para la venta de flores naturales;

19. Los hoteles;

20. Los restaurants o fondas y las cocinerías para el solo efecto de servir comida;

21. Las empresas de diarios y revistas que se publiquen en dias de descanso público. La distribucion y venta de estas publicaciones;

22. Los teatros, circos, biógrafos, hipódromos y demas empresas de espectáculos públicos y de recreacion popular;

23. Las empresas de baños públicos, establecimientos termales y de balnearios;

24. Los hospitales, clínicas, sanatorios y dispensarios;

25. Los servicios o empresas de pompas fúnebres;

26. Las cajas de ahorro en jeneral;
27. Los museos y las bibliotecas

II

2.a Categoría

Por motivos de carácter técnico o por el grave perjuicio que su interrupcion causaria a la industria:

1.o En jeneral, las industrias con procesos técnicos, continuos y la jeneracion de la enerjía necesaria para la continuidad de estas industrias;

2.o En la esplotacion de salitreras y de minas de cualquier especie y en los establecimientos de beneficio, todos los trabajos que por su naturaleza no sean susceptibles de interrupcion. Por regla jeneral, no se considerarán comprendidos en esta clase de trabajos, las faenas de estraccion y acarreo de minerales o de productos elaborados, ni el funcionamiento de los servicios o talleres ausiliares o anexos a la esplotacion principal, en cuanto a las labores cuya ejecucion pueda postergarse sin perjuicio de la marcha regular de la empresa;

3.o En las fábricas de vidrios y cristales: la alimentacion y el funcionamiento de los hornos; la preparacion de la materia por elaborar y el soplado y templado de los vidrios y cristales;

4.o En las fábricas de enlozado y esmalte: la alimentacion y funcionamiento de los hornos para enlozar y esmaltar;

5.o En las fábricas de ladrillos, tejas y otros productos de cerámica y alfarería, la alimentacion y funcionamiento de los hornos de coccion y calcinacion;

6.o En las fábricas de cemento, de cal y yeso: la alimentacion y funcionamiento de los hornos de calcinacion;

7.o En las fábricas de pólvora y esplosivos: la desecacion de las sustancias;

8.o En las fundiciones de metales: la alimentacion y funcionamiento de los hornos y los trabajos anexos de preparacion de la materia; las operaciones de colada y de laminacion;

9.o En las fábricas de productos químicos en jeneral: el funcionamiento de los hornos de torrefaccion y de oxidacion y de los aparatos de condensacion, concentracion, cristalizacion, refrijeracion, precipitacion, desecacion y com-

presion. El envase y el trasporte a los depósitos cuando lo exijiere la naturaleza de los productos;

10. En las fábricas de oxíjeno y gases comprimidos: los aparatos de produccion y las bombas de compresion;

11. En las fábricas de jabon: la alimentacion del fuego en los fondos de derretir;

12. En las fábricas de papel y carton: los trabajos de desecacion o calefaccion;

13. En las curtidurías: los trabajos para la terminacion del curtido rápido y mecánico;

14. En las fábricas de almidon: la eliminacion del glúten y la terminacion de las operaciones iniciadas;

15. En las fábricas de cigarros: la vijilancia y la graduacion de los caloríferos;

16. En las fábricas de hielo y los frigoríficos: los trabajos necesarios para la fabricacion del hielo y la produccion del frio;

17. En las destilerías industriales y agrícolas: la jerminacion del grano, la fermentacion del mosto y la destilacion del alcohol;

18. En las refinerías de sebo y grasas alimenticias y en la fabricacion de margarina: la recepcion y fusion de la materia grasa;

19. En las malterías y fábricas de cerveza: la jerminacion de la cebada, la fermentacion del mosto y la produccion del frio;

20. En las refinerías de azúcar: los trabajos de refinacion;

21. En los molinos: los trabajos de molienda;

22. En las fábricas de leche condensada: la recepcion de la leche y la fabricacion del producto.

III

3.a Categoría

Las obras, las esplotaciones o trabajos que por su naturaleza no pueden efectuarse, sino en ciertas estaciones del año o que dependen de la accion irregular de las fuerzas naturales:

1.o En jeneral, las faenas agrícolas propiamente tales, como las de siem-

bras o cosechas de granos, tubérculos, frutas, legumbres o plantas forrajeras; las lecherías, las vendimias, los trabajos de riego y otras faenas similares. Ademas, todos los trabajos necesarios para el almacenamiento, conservacion y primera preparacion de los productos susceptibles de deterioro;

2.o La industria ganadera en jeneral y especialmente los trabajos de esquila y de primera preparacion de la lana, y el funcionamiento de los saladeros y frigoríficos;

3.o Las faenas forestales en la época en que son indispensables para la siembra, plantacion y cultivo;

4.o Los trabajos donde se hace uso de motores de viento o de motores hidráulicos o eléctricos, siempre que estos últimos sean puestos en accion por la fuerza del agua;

5.o Las empresas de pesca, la elaboracion de pescado seco y de conservas de pescados y mariscos;

6.o Las fábricas de conservas de frutas y legumbres y la elaboracion de dulces y frutas secas, en la época de la cosecha.

IV

4.a Categoría

Los trabajos necesarios e impostergables para la buena marcha de las empresas:

1.o Los trabajos de conservacion, limpieza y vijilancia de los establecimientos que sea necesario ejecutar en dias de descanso, por causa del peligro para los obreros o de entorpecimiento de la esplotacion;

2.o Los trabajos encaminados a evitar daños y a prevenir accidentes o a reparar los ya ocurridos en el material, instalacion o edificios;

3.o La compostura y limpieza de máquinas y calderas, cañerías de gas, conductores eléctricos, desagües y otros trabajos urjentes de conservacion y reparacion, en cuanto sean indispensables para la continuidad de la empresa;

4.o En la construccion y demolicion de obras y edificios, los trabajos necesarios para asegurar la estabilidad de

las construcciones y prevenir accidentes;

5.o Los trabajos necesarios para la conservacion de materias primas o de productos susceptibles de rápido deterioro o alteracion, en cuanto no puedan postergarse sin perjuicio para la empresa;

6.o Los trabajos de carena de naves y en jeneral de reparacion urjente de embarcaciones;

7.o La formacion de los inventarios y balances en las empresas industriales y comerciales.

V

5.a Categoría

Los trabajos de carácter impostergable destinados a reparar deterioros irrogados por fuerza mayor o caso fortuito, y particularmente, los daños producidos por incendios, accidentes ferroviarios, naufrajios, derrumbes, inundaciones, huracanes, terremotos y otras causas imprevistas análogas.

VI

Estension de las escepciones

Por regla jeneral y sin perjuicio de la enumeracion anterior, toda escepcion al descanso público, se entenderá aplicable esclusivamente:

1.o En cada empresa, a los servicios o partes de la esplotacion donde se realizan los trabajos que motivan la escepcion; y

2.o Al personal estrictamente indispensable para le ejecucion de los referidos trabajos.

VII

Patronos que trabajan solos

Las disposiciones de la lei y de este reglamento no son aplicables:

1.o A los dueños o patronos que, habitual o transitoriamente trabajen so-

los, esto es, sin la ayuda, remunerada o no de empleados, obreros o aprendices, en los dias de descanso público.

Para este efecto se considerarán tambien como empleados, a aquellos parientes del dueño o patrono que desempeñen en la empresa o establecimiento una ocupacion permanente, y cuyos servicios se retribuyan en dinero, en especies o en cualquiera otra forma de salario susceptible de ser apreciada en dinero; y

Servicio doméstico

2.o Al servicio doméstico, entendiéndose que no podrá atribuirse tal calidad a las ocupaciones o trabajos de cualquier especie que se ejecuten dentro de las empresas industriales o mercantiles.

Artículo transitorio

Comisiónase al Sub-secretario del Ministerio del Interior, para hacer una edicion oficial de la lei número 3,321, de 5 de noviembre de 1917, sobre descanso

dominical; de la lei número 2,977, de 28 de enero de 1915, que establece los dias de feriado legal y del presente reglamento.

Esta edicion se pondrá en venta en todas las oficinas de correos de la República, por el precio de costo, mas un diez por ciento elevado al décimo superior que percibirá como gratificacion el administrador de la oficina.

Los administradores de correos darán cuenta mensualmente a la Direccion Jeneral, del número de ejemplares vendidos y enterarán en Tesorería las cantidades que perciban.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el "Boletin de las Leyes y Decretos del Gobierno". — **Sanfuentes—Elidoro Yáñez.**

---

3 0112 053554033